



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Obligatoriedad de publicar los conceptos expedidos por la DIAN en el diario oficial y/o pagina web de la DIAN

De acuerdo con la Resolución 148 del diecisiete de julio del 2013 (publicado en el diario oficial 49220 del 22 de julio del 2014), por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, existe la **obligación** de publicar en el Diario Oficial y/o en la página web de la DIAN:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

A su turno en el artículo 8º confirma lo señalado en el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, señalando que los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Esperemos que adicionalmente a estos lineamientos los funcionarios de la DIAN pongan en aplicación los conceptos de seguridad jurídica que se plasmaron en la Circular 175 del veintinueve de octubre del 2001 (publicada en el diario oficial 44610) y expedida por el actual Director Dr. Santiago Rojas Arroyo que entre otros aspectos señalo:

“...Teniendo en cuenta lo anterior es importante que en cada actuación de la entidad (por ejemplo en procesos de fiscalización), se acoja este principio y antes de adelantar la respectiva actuación se estudie en su contexto particular aplicando el sentido común, el cual llevará a analizar en particular si el administrado tuvo razón suficiente para actuar de una determinada manera (por un concepto previo, una sentencia judicial, una acción no controvertida por la entidad, entre otras) y no que el único soporte sea una norma o concepto aplicado retroactivamente. En este sentido, y como regla general, cada actuación de la DIAN y de los particulares deberá analizarse a la luz de la Constitución, de la ley, de los reglamentos y de los conceptos vigentes y publicados...” (resaltado por fuera del texto original)



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1727 del 11 de julio de 2014 (Congreso)**
Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.
- 2. Ley 1725 del 10 de julio de 2014 (Congreso)**
Por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.
- 3. Ley 1722 del 03 de julio de 2014 (Congreso)**
Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento arancelario preferencial”. Anexo II “Régimen de origen”. Anexo III “Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología”. Anexo IV “Medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de solución de controversias”.
- 4. Decreto 1375 del 22 de julio de 2014 (Minexterior)**
Por el cual se establecen los requisitos sanitarios para la fabricación e importación de sueros antiofídicos y antilónómicos durante la declaratoria de emergencia nacional en salud pública (emergencia sanitaria) en el territorio nacional.
- 5. Decreto 1374 del 22 de julio de 2014 (Minexterior)**
Por medio del cual se promulga el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 10 de mayo de 2011.
- 6. Decreto 1368 del 22 de julio de 2014 (Mincomercio)**
Por el cual se reglamentan las operaciones mediante sistemas de financiación previstas en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011.
- 7. Decreto 1298 del 11 de julio de 2014 (Mincomercio)**
Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 3035 de 2013.
- 8. Decreto 1293 del 10 de julio de 2014 (Mincomercio)**
Por el cual se modifica el Decreto 503 de 1997 y se dictan otras disposiciones.
- 9. Decreto 1278 del 10 de julio de 2014 (Minhacienda)**
Por el cual se reglamentan los artículos 7°, 32, 33, 34, 35 y 41 de la Ley 643 de 2001, en lo relacionado con la operación de los juegos de suerte y azar localizados.



10. Resolución 150 del 17 de julio de 2014 (DIAN)

La Dian reglamenta el Decreto 2910 de 2013 para poner en funcionamiento el Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

11. Resolución 148 del 17 de julio de 2014 (DIAN)

La Dian precisa que dada la obligatoriedad de la aplicación de sus conceptos, deben ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la entidad, los que aclaren, adicionen, confirmen, revoquen, modifiquen o cambien la doctrina vigente; los que unifiquen y compilen la doctrina; los que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

12. Resolución 132 del 11 de julio de 2014 (DIAN)

Por la cual se reglamenta el procedimiento para el sorteo del premio fiscal para el año 2014.

13. Resolución 130 del 11 de julio de 2014 (DIAN)

Por medio de la cual se autoriza la presentación de información del año gravable 2014 de conformidad con la Resolución 000228 del 31 de octubre de 2013 al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

14. Resolución 154 del 03 de julio de 2014 (SHD)

"Por la cual se módica la Resolución No. SDH-000417 del 23 de diciembre de 2013, que establece los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda"

15. Resolución 126 del 03 de julio de 2014 (DIAN)

Por la cual se retira la calidad de Gran Contribuyente a algunas sociedades.

16. Resolución 1041 del 27 de junio de 2014 (Superfinanciera)

Certificar en un 19.33 % efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

17. Circular 017 del 08 de julio de 2014 (Mincomercio)

Con el fin de facilitar las operaciones de exportación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo establece el inicio de un plan piloto para eliminar las "Cartas de Responsabilidad". Dicho plan rige a partir del 14 de julio de 2014.

18. Boletín 026 del 08 de julio de 2014 (Banrepublica)

El Banco de la República, a través de Circular Reglamentaria, determina los procedimientos aplicables a las Operaciones de Cambio, así como la información que debe reportarse al Banco de la República.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 19208 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Si bien en la certificación de la junta directiva de la sociedad, antes transcrita, aportada con ocasión del recurso de apelación, se detallan las funciones del cargo de suplente de la gerencia de la División de Seguridad y Calidad, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de septiembre de 2010, antes analizado, dentro de las funciones de esa dependencia no se advierte que el suplente de la gerencia de la referida división contara con las facultades que certifica la Junta Directiva de Linde Colombia S.A.

2. Sentencia 83-01 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

Ahora, no sobra agregar que el juicio sobre la generación de un daño al Estado resulta procedente en tratándose de la comisión de faltas administrativas merecedoras de sanción, pero no ante la definición de la situación jurídica de la mercancía, al no ser esta de orden sancionatorio, según se anotó, y procurar, además, evitar el que ingresen y circulen mercancías en el país en situación de ilegalidad, lo cual es en sí mismo, perjudicial para el orden económico y social del Estado.

CONSTITUCIONAL

19. Sentencia C-465 del 09 de julio de 2014 (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional declara inexecutable los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 189 y 191 de la Ley 1607 de 2012, en tanto regulaban materias que carecían de relación sistemática, teleológica, causal o lógica con la materia tributaria, y no cumplían las exigencias derivadas del principio de unidad de materia.

20. Sentencia T-059 del 03 de febrero de 2014 (Corte Constitucional)

Acierta entonces, también, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando señala que, “el fallo objeto de tutela realizó un ejercicio interpretativo, integrando los diferentes elementos que se aportaban al caso, para definir que la accionante no podía ser cobijada por las excepciones que prevé el Estatuto Tributario en cuanto a la reducción del efecto de las sanciones o la ampliación de la base de las deducciones tributarias contenidas en los artículos 148 y 647 del Estatuto Tributario”, tarea que en los términos acometidos por esa corporación no se encuentra que sea inconstitucional (f. 189 a 192 ib.).



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

21. Sentencia 443-00 del 03 de julio de 2014 (TAC)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca indica que para que una empresa dentro de su declaración de renta pueda deducir inversiones, es necesario que las mismas constituyan erogaciones necesarias para los fines del negocio o actividad que sean susceptibles de demérito. Por su parte, los créditos mercantiles comprados representan un activo patrimonial distinto de la inversión en acciones que puede ser objeto de demérito, como incentivo a los empresarios.

22. Sentencia 18897 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

Teniendo en cuenta que en el sub-exámene la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar que (i) por la naturaleza o duración del negocio el término de amortización de las inversiones en discusión debía ser inferior a los cinco (5) años señalados en el artículo 143 del Estatuto Tributario y (ii) que los hechos que generaron la pérdida de activos por siniestros efectivo y canje, y por siniestros por pérdida de cartera de crédito, ocurrieron por fuerza mayor, conforme lo prevé el artículo 148 ibídem, se impone confirmar la sentencia apelada.

23. Sentencia 18627 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

3.3.2. La Sala no comparte la calificación que hizo la Administración de las pruebas como postconstituidas, porque el hecho de que las obligaciones hubieren sido contraídas en los años 1999, 2000 y 2002, y las letras se hayan girado en los meses de junio y diciembre de 2003, y junio y diciembre de 2004, no demuestra que las mismas las haya creado el contribuyente para soportar de manera indebida los pasivos, pues en éstas – las copias- consta que fueron elaboradas, antes y durante la causación del impuesto de renta del año 2004. Además, el hecho de que el título valor se hubiera constituido después de haberse originado la obligación es un asunto del resorte de las partes contratantes.

24. Sentencia 19647 del 15 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Así las cosas, si bien el artículo 689-1 del Estatuto Tributario prevé para las declaraciones un término de firmeza de 6, 12 y 18 meses, en razón del beneficio de auditoría, también establece una excepción para el caso de las declaraciones en la que se reportan pérdidas fiscales y, por lo tanto, frente a éstas opera el término general de firmeza de cinco años dispuesto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, sin importar que sean o no objeto del beneficio señalado, tiempo durante el cual la Administración puede ejercer sus facultades de fiscalización frente a la declaración privada, procediendo, si es del caso, a la modificación de la misma.



IVA

25. Sentencia 19741 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

Con base en este lineamiento jurisprudencial, en el caso en estudio la base gravable de IVA debía determinarse con fundamento en el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, esto es, sobre el componente AIU (administración, imprevistos y utilidad) a la tarifa general del 16%. En consecuencia, no era procedente la modificación oficial de la declaración de la actora para tomar como base gravable el valor total de la operación, en los términos del artículo 447 del Estatuto Tributario, esto es, con la inclusión del valor de las compensaciones de los asociados.

LABORAL

26. Sentencia 19267 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

4.8.- De acuerdo con el dictamen pericial, que no fue objetado por las partes, se concluye que, efectivamente, Estratégicos C.T.A. durante el segundo semestre del año 2004 y en el año 2005, no tomó como ingreso base de liquidación de los aportes al subsidio familiar cancelados a CAFAM, todas las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica recibieron los trabajadores asociados, que se identificaron en las diferentes facturas analizadas por el perito como compensaciones devengadas y compensaciones por productividad.

27. Sentencia 232-01 del 22 de mayo de 2014 (TAC)

Sumado a lo dispuesto por la norma citada, esta Sala encuentra que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar actuó de forma imparcial y como lo determina la ley, pues se basó en los libros contables, la declaración de renta y sus anexos y las nóminas mensuales; luego no puede imputarse la culpa de los hechos a la entidad accionada, máxime cuando está plenamente demostrado que aquella realizó su función fiscalizadora como lo determina su competencia, comoquiera que analizó los documentos necesarios aportados por la sociedad demandante para determinar si la liquidación de los aportes parafiscales se encontraba acorde a derecho.

OTROS

28. Sentencia 511-00 del 18 de junio de 2014 (TAC)

Al revisar los actos demandados no es posible determinar que la base gravable se extrajo del recaudo de peajes de las categorías I, II, IE, IIE, VIII y IX, excluyendo los peajes de transporte de carga, como ahora pretende explicarlo la parte demandada con los documentos allegados en la Audiencia de Pruebas, puesto que ni en el requerimiento, ni en la liquidación oficial se expuso en esa forma y por lo tanto el actor no tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en forma adecuada.



29. Sentencia 02-01 del 18 de junio de 2014 (TAC)

Conforme lo expuesto, en el caso sub examine, procedía declarar probada las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, y como consecuencia de ello decretar la suspensión del proceso de cobro coactivo hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa se pronunciara sobre la legalidad del título ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago.

30. Sentencia 18871 del 15 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado establece que los intereses de mora por pago tardío de la transferencia al sector eléctrico corresponden a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Sentencia 2013 del 08 de febrero de 2014 (Consejo de Estado)

Así, en el caso de marras, la Sala observa que como resultado del procedimiento legalmente adelantado por la Superintendencia demandada, no sólo quedó probada la trasgresión de la normativa a la que la comisionista estaba sometida para realizar las operaciones señaladas, sino también el daño sufrido por la CNR al adquirir unos títulos que fueron sometidos a un proceso de encarecimiento injustificado.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

32. Sentencia 20088 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

Por ende, si la administración del edificio adopta la decisión de impedir que el portero reciba correspondencia, las consecuencias de esa decisión afectarán a quienes hayan adoptado tal decisión y, eventualmente a aquellas personas que, según las normas que rigen la propiedad horizontal, queden cobijadas por las decisiones adoptadas por dichos órganos de administración. Pero esas decisiones, se repite, no pueden dejar sin efecto las normas del Estatuto Tributario en materia de notificación de las actuaciones administrativas.

33. Sentencia 18846 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

Así las cosas, al no solicitar la modificación de las cifras declaradas por concepto del cálculo de pago de regalías, ni de los demás valores contenidos en la declaración de precios de transferencia, se tiene que el error formal cuya corrección se solicita no afecta la determinación del impuesto de renta realizada con fundamento en los datos consignados en esa declaración. 2.8. Por lo tanto, no resulta procedente la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 260-10 literal B. numeral 3° literal d), respecto de las inconsistencias entre los datos y cifras consignadas en la declaración informativa y/o sus anexos, con la documentación comprobatoria, puesto que la misma atiende a un error sustancial en la declaración tributaria y no de forma, como se presentó en este caso, que, perfectamente, podía enmendarse mediante el mecanismo regulado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

34. Sentencia 18723 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de la existencia del riesgo asegurado o razonablemente pudo tenerlo, la DIAN debe expedir el acto administrativo, resolver los recursos y notificar las decisiones pertinentes de manera que dentro de dicho lapso quede ejecutoriado.

35. Sentencia 29799 del 26 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

26. En estos términos y dado que, tal como se señaló, la causa del daño es un acto administrativo y no un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar probada la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, pero modificará su parte resolutive para precisar que tal determinación conlleva a proferir un fallo inhibitorio, y no uno desestimatorio de las pretensiones de la demanda.

36. Sentencia 20187 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

El artículo 670 del E.T., obliga al contribuyente a reintegrar las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, a pagar los intereses moratorios “correspondientes” y a incrementar estos intereses en un 50%. Este aumento es el que constituye la sanción por devolución y/o compensación improcedente.

37. Sentencia 19885 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, el contribuyente debe reintegrar la diferencia del total del saldo a favor determinado en su declaración y devuelto por la Administración y el fijado de manera definitiva, suma dentro de la cual se incluye la sanción por inexactitud. Sin embargo, debe liquidar y pagar intereses de mora y el incremento de estos intereses en un 50%, a título de sanción propiamente dicha, sólo sobre el mayor impuesto determinado, sin incluir la sanción por inexactitud.

38. Sentencia 19274 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

Teniendo en cuenta que se encontró probada la excepción de inepta demanda por (i) no ser la Resolución No. 900011 del 21 de julio de 2009 que rechazó la solicitud de revocatoria directa, un acto objeto de control de legalidad en sede judicial y (ii) no haberse agotado en debida forma la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para propender por la nulidad del Acta No. 815-900001 del 11 de abril de 2007 que rechazó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y de la Resolución No. 900001 del 25 de julio de 2007 que la confirmó, se impone revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar probada la excepción de inepta demanda e inhibirse la Sala de proferir decisión de mérito respecto de los actos administrativos demandados en este proceso.



39. Sentencia 235-01 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

4.7.2. Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del auto declarativo que tuvo por no presentada la declaración de retención en la fuente del mes de septiembre de 2006, es claro que esa declaración no surte efectos legales y, por tanto, la deuda en ella liquidada no puede ser compensada con los saldos a favor reconocidos en las resoluciones aquí demandadas, porque no puede hablarse de obligaciones o deudas recíprocas.

40. Auto 20383 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

De acuerdo con el análisis anterior, resulta claro para la Sala que en este caso no se encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues aunque el artículo 834 del Estatuto Tributario prevé el recurso de reposición como el único procedente contra la resolución que decide las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, no le dio el carácter de obligatorio como excepción a la regla general que consiste en que el mencionado recurso es de carácter facultativo.

41. Sentencia 19051 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

En ese orden de ideas, una vez acaecido el término de firmeza de la declaración, la Electrificadora estaba imposibilitada para presentar cualquier corrección. Por eso, como lo sostuvo el a-quo y la DIAN en los actos demandados, la solicitud de corrección presentada por la Electrificadora el 22 de noviembre de 2001 es extemporánea, por lo que se procederá a confirmar la sentencia recurrida.

42. Auto 20183 del 07 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Así, dado que el término de caducidad venció el 28 de octubre de 2012, fecha para la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encontraba en cese de actividades, el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 26 de noviembre del mismo año, día hábil siguiente a la terminación del paro judicial que ocurrió entre el 26 de octubre y el 23 de noviembre de 2012.

43. Sentencia 19575 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

Ello quiere decir que para el 25 de octubre de 2007, cuando se radicó el libelo, e incluso para cuando se inició la actuación administrativa definida por los actos demandados, la accionante se encontraba extinta y, por ende, no existía. De contera, el abogado liquidador que presentó la demanda demandante carecía de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica liquidada.

TERRITORIAL

44. Sentencia 18844 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

El ICA debe ser pagado al municipio donde se fabrica el producto, y no puede ser exigido por los municipios en los que se comercialice, porque se produciría el fenómeno de la doble tributación.



45. Sentencia 18823 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado ordena la nulidad del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ordenanza 586 de 26 de diciembre de 2007, por considerar que el Departamento de Caldas excedió sus competencias al conceder exenciones en relación con el impuesto nacional de vehículos, que constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales.

46. Sentencia 17988 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

Sin embargo, este numeral fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008, que no fue apelada según consta en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, de lo que se deja constancia con la impresión correspondiente. En consecuencia, la declaratoria de nulidad de la norma que sirvió de fundamento para la expedición de las facturas y cuentas de cobro cuestionadas, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, afecta directamente la situación particular y concreta que se discute en el caso sub - examine, que al no haber sido fallada, no se encuentra aún consolidada.

47. Sentencia 19953 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

Las razones anteriores ponen de presente que son legales los artículos 26 a 28 del Acuerdo 704 de 2008 (Manizales), normas que, por lo demás, por regular un impuesto distinto al nacional de vehículos automotores, previsto en los artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, no podían desconocer los preceptos que se refieren a este tributo, como lo plantea el actor.

48. Sentencia 18888 del 14 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

4.5.- En síntesis, puede decirse que el trato diferenciador contenido en el literal b.2) del artículo 2° del Acuerdo 012 de 2002, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, es injustificado y desconoce el principio constitucional de equidad. Por eso, resulta necesario que la intelección que se haga del mismo, apunte a que el impuesto para los usuarios no residenciales de alumbrado público, atendidos por empresas electrificadoras distintas a la local, se calcule en las mismas condiciones que para quienes contratan el servicio con esta última.

49. Sentencia 1443-00 del 14 de junio de 2014 (TAV)

Las normas anuladas, que actualmente están derogadas, establecían un término más corto para presentar la solicitud de devolución (las normas nacionales refieren a uno de cinco años y la local establecía uno de 2 años) y ampliaban el término de la administración municipal para efectuar la devolución (la norma nacional actualmente establece uno de 50 días, en tanto que la norma local establecía un plazo de 90 días).

50. Sentencia 19686 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

NIÉGASE la nulidad de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Distrital 425 de 2009, proferido por el Concejo de Bogotá Distrito Capital y de la Resolución 1147 del 29 de diciembre de 2009, expedida por la EAAB – ESP, siempre y cuando se entienda que el factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo es el 20% del valor del respectivo servicio público.



51. Sentencia 19556 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

5.5. De acuerdo con lo expuesto, no era procedente que el concejo municipal le otorgara sus potestades impositivas al ejecutivo, por cuanto con ello se vulnera el principio de que no hay impuesto sin representación, reconocido en el artículo 338 de la Constitución Política. 5.6. En consecuencia, se declarará la nulidad del aparte “para que establezca las tarifas a cobrarse por concepto del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con la estratificación socioeconómica descrita en el artículo cuarto” contenido en el artículo 8° del Acuerdo 5 de 2003 (Piojo, Atlántico) y de la Resolución No. 36 de 2003, esta última respecto de los efectos que pudo producir durante su vigencia.

52. Sentencia 19474 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

3.10. Como en este caso la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia no demostró la fecha en que los productos que se cuestionan fueron entregados en fábrica, resulta procedente que el Departamento del Atlántico determine la causación del impuesto teniendo en cuenta la fecha de expedición de las tornaguías de movilización y de tránsito, puesto que sin este documento los productos gravados no pueden ser entregados en planta para los fines establecidos en el artículo 204 de la Ley 223 de 1995.

53. Sentencia 18181 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)

En todo caso, para la Sala resulta impertinente que el contribuyente asuma las consecuencias del conflicto limítrofe que existe entre las dos jurisdicciones territoriales. Máxime cuando está probado que pagó en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla que es el que, para el año 2004, tenía la calidad de sujeto activo del impuesto por todas las razones fácticas anteriormente analizadas.

54. Sentencia 18915 del 29 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)

Dado que el proceso de cobro coactivo tenía como finalidad exigir de Ocesa el pago del impuesto de alumbrado público cuya administración, liquidación, discusión y cobro compete al municipio de Coveñas, independientemente de que para efectos operativos se haya entregado en concesión la operación, mantenimiento, administración y modernización de la infraestructura del servicio de alumbrado público, así como la expedición de las facturas de cobro del gravamen a la Unión Temporal, para la Sala no era necesario vincular, en calidad de litisconsorcio necesario, a la Unión Temporal Iluminaciones del Golfo, razón por la que no se configuró la causal de nulidad invocada por la demandante.

55. Sentencia 19653 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

En conclusión, el acto que resolvió el recurso de reconsideración fue “resuelto” vencido el término señalado en el artículo 139 del Decreto municipal 523 de 1999, por lo que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 141 ib., es decir, la ocurrencia del silencio de la administración frente a la impugnación presentada; en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión se entiende fallado a favor de la demandante.



56. Sentencia 19595 del 30 de abril de 2014 (Consejo de Estado)

En ese contexto, el artículo 13 del Acuerdo Municipal 003 de 1967, que creó la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, después denominada Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y que dispuso que el municipio de Barranquilla debe asumir la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de esa empresa, respalda, no solo el pago relacionado con el pasivo pensional, sino también el de los créditos privilegiados y de primera clase, que comprenden, entre otros, los créditos del fisco y de las municipalidades, por concepto de impuestos.

57. Sentencia 574-01 del 03 de abril de 2014 (TAC)

En ese contexto, la Sala concluye que la notificación del acto por medio del cual se determinó y liquidó el efecto plusvalía no se ajustó a los lineamientos establecidos en el Estatuto Tributario respecto a las notificaciones, como quiera que si bien el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 estableció dos medios de notificación, lo cierto es que la exequibilidad de dicha norma fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada a que la notificación del acto en que se incorpora dicha obligación se notifique de manera personal a los propietarios de los predios que resultan afectados.

58. Sentencia 37-01 del 30 de marzo de 2014 (TAC)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece que la carga de la prueba en materia tributaria recae en quien alega un beneficio a su favor. Y en lo relacionado con la tarifa y el destino de un predio, indica que, la discusión en sede judicial depende estrictamente de la alegación surtida en sede administrativa.

59. Auto 19845 del 12 de marzo de 2014 (Consejo de Estado)

3.11. Así las cosas, para el despacho el aparte censurado del artículo 9° del Decreto 1339 de 1993 no trasgrede los mencionados artículos de la Ley 99 de 1993, sino que en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno precisó el parágrafo 2° del artículo 44, en el sentido de que el DANE es la entidad oficialmente encargada de informar de manera veraz e imparcial los censos de población y económicos que requiera el país.

60. Sentencia 17880 del 13 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)

En el caso bajo estudio, la Asamblea Departamental de Cundinamarca decidió que el destino de tales recursos era el mismo señalado en la Ley 645. Solamente agregó que debían tenerse en cuenta los planes y proyectos presentados por los Hospitales a la Gobernación del Departamento, por intermedio de la Secretaría de Salud. No podía, en consecuencia, el Gobernador del Departamento variar el criterio señalado en la Ley 645 y acogido por la Asamblea Departamental en la Ordenanza 29 de 2001.



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 0824 del 15 de julio de 2014 (DIAN)

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción, dentro del término de tres (3) años allí previsto. En los anteriores términos se revoca el Concepto 076 del 16 de noviembre de 2007.

2. Doctrina 0704 del 07 de junio de 2014 (DIAN)

Así las cosas, cualquier operativo que esté relacionado con adelantamiento de registro y aseguramiento de mercancías que presuntamente incumplan con las obligaciones aduaneras debe contar con una orden previa de registro y el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 470 del Estatuto Aduanero antes mencionado y las demás normas reglamentarias como la Orden Administrativa 003 de 5 de Abril de 2010.

CAMBIOS

3. Doctrina 31211 del 22 de mayo de 2014 (DIAN)

Sin perjuicio de lo anterior y a modo de información, es preciso advertir que en el numeral 7° de la Circular Reglamentaria Externa – DCIN - 83 del 24 de febrero de 2011, el Banco de la República regula el procedimiento de registro de las inversiones internacionales.

COMERCIO

4. Concepto 220-84512 del 28 de mayo de 2014 (Supersociedades)

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las Empresas Asociativas de Trabajo, tienen un carácter único, que deben identificarse exclusivamente con la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo – E.A.T., esta superintendencia es de la opinión que dichas empresas no pueden adoptar ninguno de los diversos tipos societarios actualmente existentes en nuestra legislación, y por ende, no pueden transformarse a Sociedad por Acciones Simplificada...”



5. Concepto 220-97457 del 22 de junio de 2014 (Supersociedades)

“Teniendo en cuenta que el legislador solo obliga a que la reserva llegue hasta el cincuenta por ciento del capital, toda suma que supere el mencionado porcentaje podrá capitalizarse, a cuyo efecto será suficiente que el máximo órgano social, con el lleno de requisitos legales y estatutarios, ordene la capitalización de los excedentes” (Se subraya).

6. Concepto 220-64802 del 30 de abril de 2014 (Supersociedades)

“... mientras la sociedad exista deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de su calidad de tal y de las actividades que ella realiza, y por ende, no es posible aducir el proceso liquidatorio como causal de cancelación de un contrato que da cuenta de unos servicios que le son prestados a la compañía; por tanto, los contratos celebrados seguirán las reglas propias para su terminación incluidas las cláusulas sometidas a terminación unilateral o anticipada del contrato”

CONTABILIDAD

7. Concepto 044 del 15 de julio de 2014 (CTCP)

Por lo anterior, se presumirá que no son auténticos los estados financieros que no se encuentren certificados, esto es, firmados por el representante legal y el contador bajo cuyas responsabilidades se prepararon.

8. Concepto 135 del 10 de julio de 2014 (CTCP)

El CTCP indica que no existe un ente oficial al que pueda solicitarse una revisoría fiscal de estados financieros. Sin embargo, sugiere contratar los servicios de un contador independiente a fin de obtener una tercera opinión.

9. Concepto 294 del 03 de julio de 2014 (CTCP)

En este orden de ideas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- tiene la facultad de solicitar información de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, sin embargo, no está facultada para elaborar proyectos que regulen aspectos contables.

10. Concepto 205 del 26 de junio de 2014 (CTCP)

Para el caso puntual planteado en la consulta, si el peticionario cumple con los topes para que la declaración de renta y complementarios lleve la firma del contador, la obligación de firmarla corresponderá al contador que ejerció el cargo durante el año fiscal 2013, independiente de que se haya retirado de la entidad en enero de 2014.



11. Concepto 156 del 12 de junio de 2014 (CTCP)

Las inhabilidades para ejercer como revisor fiscal son taxativas y se encuentran enunciadas en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990 y en el artículo 205 del Código del Comercio, y de su lectura se puede concluir que conforme a la puntual información suministrada por la consultante, no existe inhabilidad para ejercer el cargo de revisor fiscal en la copropiedad objeto de la consulta.

12. Concepto 132 del 12 de junio de 2014 (CTCP)

En conclusión, no se presenta ninguna inhabilidad o conflicto de intereses cuando el administrador de una copropiedad que siendo contador público, lleva la contabilidad y firma los estados financieros de la misma copropiedad donde funge como administrador, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 51 de la precitada ley.

13. Concepto 089 del 12 de junio de 2014 (CTCP)

Así las cosas, no es procedente emitir una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros antes de que estos hayan sido elaborados en forma definitiva por la administración de la entidad; de hacerlo se estaría contraviniendo lo estipulado en las normas relacionadas con la elaboración de informes, a la vez que se estaría actuando en contra de lo establecido en el numeral 37.6 del Código de Ética para Contadores Públicos, en lo relacionado con la observancia de las disposiciones normativas.

14. Concepto 267 del 11 de junio de 2014 (CTCP)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública indica que la información financiera de los consorcios debe incluir los registros contables producto del consorcio, en la medida que se desarrolló el mismo y de acuerdo a la participación respectiva.

15. Concepto 034 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

De lo transcrito anteriormente, podemos concluir que los pagarés y cheques entregados como medio de garantía, son indicativos de que la compañía continúa asumiendo el riesgo sobre la recuperación de la cartera, dado que la empresa no se desprende de los riesgos inherentes a esta y por lo tanto, asume cualquier pérdida que se dé, así las cosas deberá mantener las cuentas por cobrar en su contabilidad.

16. Concepto 196 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

Según el Consejo Técnico de la contaduría pública para determinar la vida útil de un activo intangible se deben considerar los factores económicos y legales que pueden influir en el mismo.

17. Concepto 134 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

Para la contabilización de cuotas extraordinarias, la entidad deberá tener en cuenta lo establecido en la Orientación Profesional sobre el Ejercicio Profesional de la Contaduría Pública en Entidades de Propiedad Horizontal; numeral 3.5.7 Contabilización de Cuotas Extraordinarias con un fin específico o para gastos de funcionamiento.



GMF

18. Doctrina 34165 del 06 de junio de 2014 (DIAN)

Lo anteriormente expuesto permite establecer a este despacho que si bien le corresponde a la DIAN la administración del GMF, para lo cual tiene, entre otras facultades, su devolución, también es cierto que esta facultad vía reglamentación se asigna a los agentes de retención, quienes deben gozar de una convicción a fin de proceder a la devolución de aquellas sumas calificadas como retenidas en exceso o indebidamente.

**IMPUESTO AL
CONSUMO**

19. Doctrina 39132 del 02 de julio de 2014 (DIAN)

Es procedente imponer a los contribuyentes clasificados dentro del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo la sanción de clausura del establecimiento, de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario, por no expedir factura ni documento equivalente o hacerlo sin el lleno de los requisitos legales.

**IMPUESTO AL
PATRIMONIO**

20. Doctrina 35874 del 16 de junio de 2014 (DIAN)

A contrario sensu, la posesión de riqueza en valor superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) pero en el año 2014, no constituye hecho generador del impuesto al patrimonio conforme a las disposiciones referidas en el presente escrito.

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

21. Doctrina 40882 del 10 de julio de 2014 (DIAN)

Así las cosas, y dado que los gastos en que incurren los contribuyentes pueden tener el carácter de deducciones en la medida que cumplan los presupuestos señalados por la ley, es posible para efectos fiscales relativos a la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, que los descuentos que se conceden en venta de cartera originada en facturas de venta de bienes y/o servicios, constituya un gasto financiero que será deducible en tanto cumpla las condiciones que la ley exige en relación con las deducciones.



22. Doctrina 34320 del 09 de junio de 2014 (DIAN)

Los pronunciamientos mencionados (apoyo, patrocinio al deporte) están contenidos entre otros en los siguientes oficios 039077 de 2009, 079818 de 2013, 054547 de 2007, 038037 de 2012, 038035 de 2012, 011171 de 2014 y 057524 de 2012. Conceptos 027173 de 2002 y 063747 de 1999.

23. Doctrina 38941 del 01 de julio de 2014 (DIAN)

Las inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos adquiridos, sobre la cual procede la deducción de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, además de cobijar naturalmente la incorporación de nuevos activos en el patrimonio, vinculados o asociados de manera directa y permanente con la actividad productora de renta del contribuyente; también ampara la adquisición de los bienes o equipos necesarios para su reparación y correcto funcionamiento, así como aquellos que contribuyan a su mejoramiento y/o actualización, bajo el entendido de que estos generan valor a la infraestructura que utiliza el contribuyente en el proceso generador de renta.

24. Doctrina 38616 del 27 de junio de 2014 (DIAN)

Así las cosas, una lectura detallada del sexto inciso del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley 1607 de 2012, en consonancia con los artículos citados del Decreto número 2555 de 2010 y demás normativa transcrita, conduce a colegir de manera incuestionable

que el leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar es un mecanismo de financiación de vivienda de largo plazo, lo cual comporta lógicamente que los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda mediante este sistema de financiación se encuentran cobijados por el beneficio tributario allí contemplado. En los términos anteriores se revoca el Concepto 006153 del 5 de febrero de 2014.

25. Doctrina 34321 del 09 de junio de 2014 (DIAN)

¿Las personas naturales que prestan el servicio de transporte de carga como trabajadores independientes (sin vínculo laboral) con su propio vehículo o sin él, están obligadas a efectuar aportes al Sistema General de Seguridad Social? La Subdirección Jurídica de Parafiscales de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dio respuesta a la anterior solicitud, mediante Oficio No. UGPP 20139014031441 del 20 de diciembre de 2013, en los siguientes términos: “- Deber de afiliarse y cotizar a los subsistemas de la protección social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales por parte de los trabajadores independientes, contratistas de prestación de servicios y el deber del contratante de verificar su afiliación y pago”.



26. Doctrina 34166 del 06 de junio de 2014 (DIAN)

Dada la situación anterior y acorde con el parágrafo del artículo 7° del Decreto 4910 de 2011, la Sociedad A, será sujeta de verificación y revisión integral, por parte de la Dirección Seccional competente para establecer si tomó de manera improcedente el beneficio de progresividad el impuesto sobre la renta por el año gravable 2011.

27. Doctrina 34107 del 06 de junio de 2014 (DIAN)

Como se observa, la norma claramente consagra que para efectos de la determinación de la renta por comparación patrimonial, se puede restar entre otros, la retención que se ha practicado al contribuyente, como quiera que se trata del impuesto sobre la renta y complementarios, la retención a considerar es la que corresponde al mismo impuesto. En este sentido, la retención -hoy autorretención practicada a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, no puede tomarse para estos efectos, toda vez que este impuesto creado por la ley 1607 de 2012 a partir del 1 de enero de 2013, es diferente del de renta y al ser la retención en la fuente un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, es en la declaración de renta -CREE donde los valores retenidos podrán ser imputados.

28. Doctrina 33723 del 05 de junio de 2014 (DIAN)

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 789 de 2002, por la cual se dictaron normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modificaron algunos

artículos del Código Sustantivo de Trabajo, entre otros el régimen especial de aportes para la promoción del empleo y la actualización de la relación laboral y la relación de aprendizaje, no hace mención al derecho de los empleadores a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a empleados con limitaciones físicas no inferiores al 25%, mientras subsista la limitación, por lo cual se concluye que dicha ley no derogó la disposición en mención.

29. Doctrina 32823 del 30 de mayo de 2014 (DIAN)

De conformidad con lo expuesto, una sociedad constituida en el año 2011, dedicada al cultivo de la palma de aceite (cultivo de tardío rendimiento), cumplirá las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios de forma progresiva, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley y el reglamento para acceder al beneficio, esto es, a partir del inicio de su actividad económica principal, que de acuerdo con la Ley 1429 de 2010 y el Decreto Reglamentario 4910 de 2011, corresponde a la fecha de inscripción en el registro mercantil de la respectiva Cámara de Comercio, sin que sea viable aplicar el beneficio de progresividad de la tarifa a partir de un momento no contemplado en la ley como fecha de inicio.



30. Doctrina 31856 del 26 de mayo de 2014 (DIAN)

Así las cosas, únicamente es viable practicar la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a una persona natural, jurídica o a cualquier otro tipo de entidad constituida, localizada o en funcionamiento en un país, jurisdicción, dominio, Estado asociado o territorio calificado como paraíso fiscal por el artículo 1° del Decreto 2193 de 2013, siempre y cuando dicha renta sea de fuente nacional.

31. Doctrina 31234 del 22 de mayo de 2014 (DIAN)

En este orden de ideas, considera el despacho que la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, en los términos establecidos por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, cumple con los presupuestos esenciales de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos por el artículo 107 del Estatuto Tributario, lo cual comporta su deducibilidad dentro del proceso de depuración del impuesto sobre la renta y complementarios.

32. Doctrina 31220 del 22 de mayo de 2014 (DIAN)

Luego, si además de la construcción de viviendas de interés social en el terreno aportado al patrimonio autónomo administrado en fiducia inmobiliaria, también se edificaron en el mismo unidades correspondientes a locales comerciales y parqueaderos, éstos últimos elementos descartan de plano los fines de utilidad pública

con los cuales hubiera sido creado aquel; pues, se insiste, uno de los requisitos para acceder al beneficio tributario consultado es que el patrimonio autónomo tenga por objeto único la ejecución de los siguientes proyectos: i) Proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y ii) Programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos.

33. Doctrina 30274 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

Considerando que las disposiciones en materia del impuesto sobre la renta, contenidas en la Ley 1607 de 2012, entraron a regir a partir del año gravable 2013, en el caso de los usufructos preexistentes, para efectos del conteo y del cálculo del tope del setenta por ciento (70%) al que se refiere el numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario, el primer año es el 2013.



34. Doctrina 30142 del 19 de mayo de 2014 (DIAN)

El artículo 771-5 del E. T. estudiado, además, de los cheques consagra (Sic) otras modalidades de transacciones a través del sistema bancario, las cuales podrán utilizarse en cada caso. En todo caso, se reitera que para la plena aceptación de éstos en los términos del citado artículo, deberán utilizarse las modalidades bancarias consagradas. En caso de pagos en efectivo, como lo señala la norma, la aceptación será gradual.

35. Doctrina 26582 del 30 de abril de 2014 (DIAN)

En consideración a lo expuesto, puede predicarse que el requisito formal de presentación personal que señalan las normas que regulan la procedencia del beneficio de progresividad, se entenderá cumplido cuando el contribuyente o el representante legal- si se trata de una persona jurídica- que pretende acogerse al estímulo fiscal se presente directamente o por interpuesta persona ante la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales o de Impuestos y de Aduanas Nacionales de la División de Gestión de fiscalización o independencia que haga sus veces, que corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal y exhiba su documento de identidad o tarjeta profesional, si se trata de apoderado especial.

36. Doctrina 28052 del 07 de mayo de 2014 (DIAN)

Cuál sería el costo fiscal para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, de un bien inmueble adquirido en

noviembre de 2009 en \$ 66.539.000.

**INFORMACIÓN
EXÓGENA**

37. Doctrina 35831 del 16 de junio de 2014 (DIAN)

En el Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, y señalan el contenido, características técnicas para la presentación y fijan los plazos para la entrega de dicha información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

IVA

38. Doctrina 35858 del 16 de junio de 2014 (DIAN)

Ahora bien, en el caso expuesto por Ud. con respecto al acuerdo de colaboración empresarial celebrado entre las empresas referidas, se presume que tratándose de prestación de servicios de una persona jurídica a una sociedad mediante la modalidad de cuentas en participación, los efectos tributarios están previstos en la interpretación (sic) dada en el Oficio Nro. 099599 de 2006.



39. Doctrina 41649 del 15 de julio de 2014 (DIAN)

En este sentido, es razonable afirmar que el contrato de arrendamiento sobre un área destinada para cafetería y restaurante en el Colegio para Hijos de Empleados de la CGR, así como los bienes muebles que hacen parte de su inventario – tal y como obra en la cláusula primera del mismo –, se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa del 16% en los términos del artículo 468 del Estatuto Tributario, tributo que se entiende incluido dentro del valor del servicio, tal y como lo dispone el artículo 14 del Decreto 1001 de 1997, siendo propicio recordar que el arrendatario es el sujeto pasivo económico del tributo, es decir, quien lo sufraga.

40. Doctrina 41647 del 15 de julio de 2014 (DIAN)

En atención a lo anterior, considera este Despacho que si bien no existe un listado taxativo sobre los dispositivos móviles inteligentes beneficiados con la exclusión del impuesto sobre las ventas – tal y como se desprende de la redacción del numeral 9° del artículo 424 del Estatuto Tributario – siendo menester tan solo que aquellos reúnan las características previstas en el artículo 1° del Decreto 1793 de 2013, lo cual haría pensar en un primer momento que la medida cobija también a los teléfonos móviles inteligentes; lo cierto es que, en atención al inciso final de esta última disposición, “[n]o se consideran dispositivos móviles inteligentes excluidos de IVA, los

teléfonos móviles que tienen como función principal la prestación del servicio de telefonía móvil” (negrilla fuera de texto). Así las cosas, toda vez que es función principal de todo teléfono móvil la prestación del servicio de telefonía móvil, categorizado o no como Smartphone, es razonable concluir que los teléfonos móviles inteligentes no se encuentran amparados con el beneficio tributario consultado.

41. Doctrina 34322 del 09 de junio de 2014 (DIAN)

Por lo anterior, si el pago de servicios que usted realiza a Sayco y Acodem, corresponde a las actividades señaladas en el oficio citado (23690 de 2006) no estará gravado con IVA, de ser una actividad diferente tendrá que revisarse su naturaleza para determinar su calidad de gravado, exento o excluido.

42. Doctrina 35859 del 06 de junio de 2014 (DIAN)

En términos más concretos y en el contexto de la consulta, los servicios prestados por personas jurídicas que no tengan la calidad de establecimiento educativo reconocido por el Gobierno, no se encuentran dentro de la exclusión del gravamen sobre las ventas a que hace referencia el numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario; lo mismo aplica para los servicios educativos prestados por las mismas entidades (entiéndase personas jurídicas sin reconocimiento de establecimiento educativo dado por el Gobierno), a otras entidades públicas diferentes de establecimientos educativos.



43. Doctrina 33449 del 04 de junio de 2014 (DIAN)

En los casos en los que dentro de un mismo proyecto se construya vivienda de interés social y vivienda que no cumpla con las características establecidas en las normas legales pertinentes para ser catalogada como de interés social, procede la devolución del impuesto sobre las ventas únicamente respecto de la compra de materiales usados en la construcción de la vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritario.

44. Doctrina 32825 del 30 de mayo de 2014 (DIAN)

De conformidad con lo expuesto, se considera que las facturas de adquisición de materiales utilizados para la construcción de vivienda de interés social VIS y de vivienda de interés social prioritaria expedidas a nombre del patrimonio autónomo, cuando este ha sido constituido para la ejecución del proyecto, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario deben ser aceptadas como soporte para la solicitud de devolución o compensación del IVA pagado en la adquisición de los mencionados materiales.

45. Doctrina 32505 del 29 de mayo de 2014 (DIAN)

No obstante lo señalado, considera el despacho conveniente informarle que si bien la referida importación se encuentra gravada con el IVA, no está sujeta al pago del gravamen arancelario en virtud de lo determinado por el literal b) del artículo 7° del Decreto 255 de

1992, conforme al cual se encuentran exentas de gravámenes arancelarios las importaciones "que efectúe la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas por servicios que se dediquen a la prestación de servicios de salud pública, educación, comercialización de alimentos, o la exploración y explotación de minería y de hidrocarburos".

46. Doctrina 32078 del 27 de mayo de 2014 (DIAN)

Del texto de las normas transcritas vigentes es evidente que el ajuste del saldo de la cuenta transitoria de la contabilidad, en la cual se debite a lo largo del período fiscal el valor de los impuestos correspondientes a los costos y gastos comunes, corresponde al último bimestre del periodo fiscal, entendiéndose que el periodo fiscal a que se hace referencia es el de renta. Lo anterior, considerando que el saldo de la cuenta transitoria que resulta al final de periodo, es el valor que podrá solicitarse como costo o gasto en el impuesto de renta que es de periodo anual. Debe distinguirse entre el cómputo de los impuestos descontables y el ajuste del saldo de la cuenta transitoria en donde se contabilizan.

47. Doctrina 31854 del 26 de mayo de 2014 (DIAN)

Para la DIAN, la base gravable del IVA en la enajenación de aerodinos usados, está conformada por la diferencia entre el valor de la venta y el valor de la compra.



48. Doctrina 31237 del 22 de mayo de 2014 (DIAN)

Los artículos 476 y 481 del Estatuto Tributario que contemplan los servicios excluidos y exentos del impuesto sobre las ventas, respectivamente, no señalan los servicios de aseo ni concretamente los de lavandería, como exceptuados del tributo, por lo cual los mismos se encuentran gravados a la tarifa general del impuesto, esto es, al 16%, sobre el valor total de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Estatuto Tributario, que señala la base gravable del impuesto sobre las ventas y los factores que la conforman.

49. Doctrina 31214 del 22 de mayo de 2014 (DIAN)

Según la DIAN, para que el mandante pueda tomar como descontable en el IVA el 35% del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM pagado, el mandatario, con base en la factura expedirá certificación avalada por el contador público o revisor fiscal.

50. Doctrina 30111 del 16 de mayo de 2014 (DIAN)

Para la DIAN, los aportes a sociedades nacionales, y los provenientes de fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas están gravados con IVA, a menos que cumplan con las condiciones establecidas en el Art. 428-2 del E.T. Así, si el aporte social no genera el impuesto sobre la renta y complementarios, idéntica circunstancia ocurre respecto del impuesto sobre las ventas.

51. Doctrina 26741 del 30 de abril de 2014 (DIAN)

Se observa entonces que para que proceda la exoneración del impuesto sobre las ventas, es requisito indispensable que los servicios sean contratados directamente por el Banco Interamericano de Desarrollo, en ejercicio de sus funciones, "...De esta manera, los contratos celebrados por entidades diferentes, aunque provengan de recursos de empréstitos de aquellas, se someten al régimen general del IVA en Colombia..." Oficio Dian 21395/12.

LABORAL

52. Concepto 100198 del 16 de junio de 2014 (Minproteccion)

Conforme lo anterior, la legislación laboral no ha contemplado la incapacidad médica como una de las causales de suspensión del contrato de trabajo, razón por la cual no habría lugar a descontarse dicho periodo por el empleador para efecto y pago de vacaciones, cesantías y jubilaciones; por tal motivo, considera esta Oficina que el pago de las cesantías durante el periodo de incapacidad deberá de efectuarse teniendo en cuenta el último salario devengado por el trabajador antes de iniciarse la incapacidad, pues ésta no suspende el contrato de trabajo y lo que recibe el trabajador durante dicho periodo no es considerado como salario sino como un auxilio monetario.



53. Concepto 54806 del 02 de abril de 2014 (Minproteccion)

En referencia a las normas preinsertas, esta Oficina Asesora Jurídica se permite informar al petitionario que el retiro parcial de cesantías para estudio opera únicamente en aquellos casos relacionados con financiación de los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado, y el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado.

54. Concepto 53407 del 31 de marzo de 2014 (Minproteccion)

Cuando el trabajador labore habitualmente en día dominical y/o festivo, tiene derecho a percibir: a) 1 por haber laborado el domingo (equivalente al valor del trabajo ordinario), b) 0.75 que es el recargo establecido por haber laborado ese día, sin perjuicio de la remuneración devengada dentro del salario por el descanso dominical, c) tiene derecho además a un día de descanso compensatorio remunerado.

NIIF

55. Concepto 289 del 11 de julio de 2014 (CTCP)

Con base en lo anterior, se podría establecer que las horas draga corresponden a un activo diferido

siempre y cuando se pueda demostrar que se encuentran disponibles para su uso en la fecha de la suscripción del contrato. Si el impacto de los beneficios económicos futuros producto del uso de las horas draga es significativo para el desarrollo de las actividades de la entidad y cumple con los criterios de reconocimiento como activo, es factible clasificar su contrapartida como aporte de capital, si no existe ninguna obligación de compensación posterior que el uso. De lo contrario, si el beneficio no es significativo o debe compensarse económicamente el derecho de uso, la partida debe llevarse a resultados.

56. Concepto 296 del 10 de julio de 2014 (CTCP)

En consecuencia, y dado que la nueva clasificación de la compañía es del Grupo I, pero hasta antes de ser subordinada (sic) de una compañía extranjera que aplicara NIIF era del Grupo 2, podrá seguir el cronograma de transición aplicable al Grupo II pero teniendo en cuenta normas NIIF Plenas; además deberán informar de este hecho a la Superintendencia que los vigile.



57. Concepto 327 del 09 de julio de 2014 (CTCP)

En consecuencia, las entidades que estén obligadas a llevar contabilidad, deben cumplir lo dispuesto en la Ley 1314 y por consiguiente, clasificarse en alguno de los 3 grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico del CTCP para la convergencia a estándares internacionales de información financiera, considerando para ello los requisitos de clasificación contemplados en los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.

58. Concepto 313 del 09 de julio de 2014 (CTCP)

Por lo anterior, la propiedad, planta y equipo de la entidad debe reflejar la realidad económica, lo que significa que no es posible continuar con los activos en cabeza del vendedor cuando ya se dio lugar a la transferencia de los riesgos y ventajas al comprador independientemente del tipo de soporte.

59. Concepto 304 del 03 de julio de 2014 (CTCP)

3. Las propiedades horizontales pueden ubicarse en cualquier de los tres Grupos ya mencionados, dado que no se ha definido ningún régimen especial para ellas ni para ninguna otra entidad del sector privado.

60. Concepto 281 del 27 de junio de 2014 (CTCP)

La conciliación patrimonial a la cual se refiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 2784 de 2012 modificado por el artículo 2 del Decreto 3024 de 2013, se

entiende como la conciliación entre el patrimonio elaborado con base en las NIIF y el patrimonio elaborado con base en el Decreto 2649 de 1993 en la fecha de transición.

61. Concepto 118 del 25 de junio de 2014 (CTCP)

En conclusión, no están obligados a implementar el nuevo marco técnico de contabilidad establecido en el Decreto 2706 de 2012 quienes no ejerzan actividades de comercio. La obligación recae sobre aquellos que ejercen alguna actividad de comercio y por lo tanto son considerados comerciantes.

62. Concepto 267 del 11 de junio de 2014 (CTCP)

Es decir, que para el caso expuesto por la consultante, los consorciados que llevan contabilidad deben considerar la información que presentaron en la fecha señalada por el cronograma, lo cual significa que la información financiera incluye los registros contables producto del consorcio en la medida que se desarrolló el mismo y de acuerdo con la participación respectiva.

63. Concepto 249 del 11 de junio de 2014 (CTCP)

Considerando lo expresado, las compañías pertenecientes al Grupo 1 que se encuentran obligadas a consolidar y cuyas subsidiarias se encuentran en el Grupo 2, deben velar por la homologación de las políticas contables de las subsidiarias con respecto a las NIIF plenas independientemente de que los estados financieros a la fecha (año 2014) de estas últimas estén aún bajo el Decreto 2649 de 1993.



64. Concepto 210 del 26 de mayo de 2014 (CTCP)

Según el CTCP, la entidad que adopta por primera vez las NIIF y utiliza la exención de costo atribuido en las propiedades, planta y equipo, los activos intangibles, o las propiedades de inversión medidas al costo, debe registrar el mayor o menor valor del activo en las ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a las NIIF, a menos que seleccione el modelo del valor revaluado para su medición posterior. En este último caso, el efecto del uso de la exención de costo atribuido debe ir al superávit por revaluación.

65. Concepto 201 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

El CTCP ha creado el Comité con el propósito de elaborar guías que sirvan de base para la valuación de los activos y los pasivos en los informes financieros de propósito general en el país. Para tal fin se consideraran los estándares internacionales de valuación, emitidos por el Consejo de Estándares Internacionales de Valuación (International Valuation Standard Council por sus siglas en inglés "IVSC").

66. Concepto 153 del 21 de mayo de 2014 (CTCP)

Recursos provenientes de convenios con organismos de cooperación nacional e internacional y entidades públicas de orden nacional y local.

67. Concepto 196 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

Por lo anterior, para determinar la vida útil indefinida de un activo

intangibles, es preciso considerar los factores económicos y legales que pueden influir en el activo. La vida útil a seleccionar será la menor entre las definidas por estos factores, y en este análisis se debe incluir el período de renovación de los derechos legales siempre y cuando exista evidencia que respalde la renovación sin un costo significativo. Cabe aclarar que la NIC 38 no señala factores específicos a revisar puesto que depende de las características y prácticas de cada entidad.

68. Concepto 138 del 12 de mayo de 2014 (CTCP)

Según lo establecido en los marcos técnicos de los grupos 1, 2 y 3, la vida útil se define como el periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad o el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del activo. En consecuencia, es la entidad la que debe establecer la vida útil de los activos considerando: a) la utilización prevista del activo; b) el desgaste físico esperado; c) La obsolescencia técnica o comercial; d) los límites legales o restricciones sobre el uso del activo.



69. Concepto 050 del 29 de abril de 2014 (CTCP)

El tratamiento contable de acuerdo con lo establecido en los párrafos 21 y 22 de la NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera se indica que (...) “Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera.

OTROS

70. Doctrina 41622 del 15 de julio de 2014 (DIAN)

En este contexto, atendiendo el criterio de especialidad, este Despacho concluye que el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 (promulgada en el Diario Oficial número 47.930 del 21 de diciembre de 2010) prevalece sobre el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. En consecuencia la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se entiende prorrogada hasta el 21 de diciembre de 2014.

71. Doctrina 34555 del 09 de junio de 2014 (DIAN)

Esta circunstancia comporta como lógica consecuencia que la celebración de contratos de obra efectuada por el patrimonio autónomo con personas naturales o jurídicas de derecho privado, no

genera la contribución establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, razón por la cual, la fiduciaria administradora del referido Fondo no se encuentra en la obligación de practicar, a nombre del Fondo, la retención de la contribución a que hace referencia el artículo 121 de la Ley 418 de 1997.

72. Doctrina 29843 del 16 de mayo de 2014 (DIAN)

La Dian precisa que los viajeros que ingresen al país títulos representativos de dinero por un monto superior a USD 10.000, o su equivalente en otras monedas, deberán declararlos a través del Formulario 530, con el objeto de informar a la autoridad aduanera; pero no deberán cancelar el 15% como tarifa de un tributo ad valorem sobre los mismos, pues no se consideran como mercancía.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

73. Doctrina 33450 del 30 de junio de 2014 (DIAN)

De la norma que se cita puede manifestarse que escapa a las competencias de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina pronunciarse sobre las actuaciones que se encuentran en curso en cualquiera de las Direcciones Seccionales ya que su competencia no contempla la posibilidad de revisar, evaluar, modificar o revocar las actuaciones administrativas de estas dependencias por no ostentar la calidad de superior jerárquico de las mencionadas Direcciones.

74. Doctrina 37637 del 24 de junio de 2014 (DIAN)

Habiéndose modificado el Decreto por el cual se fijan los plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, prorrogándose las fechas para la presentación y pago, la causación de los intereses moratorios, la oportunidad para solicitar la devolución de un saldo a favor, el plazo para notificar un requerimiento especial y la prescripción de la facultad sancionatoria se computan a partir de las nuevas fechas.

75. Doctrina 37183 del 20 de junio de 2014 (DIAN)

De esta forma, y tomando el sentido natural y obvio de las palabras del artículo 137 de la Ley 1607 de 2012, es claro que la norma solo es aplicable a los

períodos gravables de retención en la fuente que preceden, o anteceden en el tiempo al período de noviembre de 2012; porque la norma hace referencia a los transcurridos con anterioridad al 30 de noviembre, es decir hasta el período gravable que culminó en octubre de 2012, fecha para la cual no había finalizado el de noviembre.

76. Doctrina 35291 del 12 de junio de 2014 (DIAN)

Una vez revisada las disposiciones del Estatuto Tributario, no existe norma expresa que regule el procedimiento a seguir en caso de concurrencia de embargos en los procesos de cobro coactivo, por lo cual es necesario recurrir al Código de Procedimiento Civil.

77. Doctrina 35292 del 12 de junio de 2014 (DIAN)

Así las cosas, el tenor literal de la normativa transcrita es claro, razón por la cual no hay lugar a efectuar interpretación distinta a la meramente gramatical para determinar que la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos administrativos proferidos por la Divisiones de Gestión de Liquidación de las Direcciones Seccionales, en los cuales se niega la expedición de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor para efectos de devolución y en donde no hay determinación de impuestos ni imposición de sanciones, es la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido.



78. Doctrina 32824 del 30 de mayo de 2014 (DIAN)

En este contexto, no existe imposibilidad legal para que un no residente tenga la titularidad de una cuenta bancaria, la cual es necesaria para efectos de la devolución de impuestos.

79. Doctrina 26743 del 30 de abril de 2014 (DIAN)

Según la Dian, es posible corregir los errores formales en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, y la corrección, si no implica restablecimiento de los términos, no revive la posibilidad de interponer recursos.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

80. Doctrina 38622 del 27 de junio de 2014 (DIAN)

Al respecto, comedidamente le informamos que la doctrina vigente sobre el tema consultado (aportes a fondo de pensiones obligatorios y voluntarios) es la consignada en el oficio No. 073091 del 15 de noviembre de 2013, por lo cual se ordena su publicación conforme con lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 y por el numeral 1.9 de la Orden Administrativa No. 000006 de 2009 y se revocan los pronunciamientos que le sean contrarios, en especial la Respuesta No. 2 del Oficio No. 097942 del 24 de diciembre de 2010.

81. Doctrina 38112 del 25 de junio de 2014 (DIAN)

Por lo expuesto, no resulta procedente la devolución o

compensación de las retenciones que resultaron en exceso en un período determinado, pues el legislador previó de manera expresa el procedimiento de determinación y pago del tributo para los inversionistas de capital del exterior de portafolio sin prever la posibilidad de solicitar la devolución o compensación de las retenciones que resulten en exceso, antes y después de la Reforma Tributaria en 2012.

82. Doctrina 35832 del 16 de junio de 2014 (DIAN)

Sobre el particular, mediante Oficio No. 018475 del 8 de abril de 2003 la Administración Tributaria expresó: "(...) a pesar de que las Misiones Diplomáticas, como también otras entidades extranjeras acreditadas, realizan pagos susceptibles de retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta, sobre las ventas y de timbre nacional, con todo no hay disposición que les sea aplicable para solicitarles esta colaboración. Por tal razón actualmente las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Colombiano no están obligadas a practicar retenciones en la fuente a título de impuestos en Colombia."



83. Doctrina 34625 del 10 de junio de 2014 (DIAN)

De conformidad con señalado con antelación es preciso señalar que todos aquellos pagos susceptibles de ser sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, que proceda a realizar la PREVISORA con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, se proceda por parte de esta sociedad fiduciaria a realizar la percepción del tributo a título de retención y proceder a hacer la declaración y pago de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 2972 de 2013.

84. Doctrina 34310 del 09 de junio de 2014 (DIAN)

En éste orden de ideas, en el evento de no haberse discriminado el valor correspondiente a AIU dentro del valor total del contrato de obra pública o de adición, no es procedente que la entidad pública contratante descuente la suma faltante al contratista a título de la citada contribución ya causada, pues cada una de las retenciones que le autoriza la ley practicar se efectúan sobre una base gravable previamente delimitada, que en todo caso corresponde al valor total del contrato y sus adiciones.

85. Doctrina 30263 del 10 de mayo de 2014 (DIAN)

La Dian precisa que es ineficaz la declaración de retención en la fuente presentada con un pago parcial antes del vencimiento del plazo, cuando el agente de retención titular de un saldo a favor superior a 82.000 UVT, dentro de los 6 meses siguientes no solicita

su compensación y, en cambio, paga el saldo faltante con los intereses correspondientes.

86. Doctrina 31261 del 02 de mayo de 2014 (DIAN)

"(...) Decreto 3715 de 1986, artículo 3o: Regula la tarifa y la base gravable de la retención en la fuente sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de intereses y demás rendimientos financieros. La norma se encuentra vigente y puede ser objeto de estabilidad jurídica."